

OEA/Ser.L/V/II.150  
Doc. 39  
4 de abril de 2014  
Original: español

**INFORME No. 35/14**  
**PETICIÓN 1334-09**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD

EULOGIA Y SU HIJO SERGIO  
PERÚ

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 1981 celebrada el 4 de abril de 2014  
150 período ordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 35/14, Petición1334-09. Admisibilidad. Eulogia y su hijo Sergio.  
Perú. 4 de abril de 2014.



**INFORME No. 35/14**  
**PETICIÓN 1334-09**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD  
EULOGIA Y SU HIJO SERGIO<sup>1</sup>  
PERÚ  
4 de abril de 2014

**I. RESUMEN**

1. El 27 de octubre de 2009, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, “Comisión Interamericana” o “CIDH”) recibió una petición presentada por la Vicaría de Solidaridad de la Prelatura de Sicuani (entidad dependiente de la Iglesia Católica) en representación de la señora Eulogia y el niño Sergio Jesús, (en adelante “los peticionarios”) en la cual se alega la responsabilidad de la República de Perú (en adelante “Estado”, “Estado peruano” o “Perú”) por la alegada violación de derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante la “Convención” o la “Convención Americana”), en perjuicio de Eulogia, Sergio y su familia.

2. Los peticionarios alegaron que el Estado peruano es responsable por la deficiente atención médica durante el parto y con posterioridad al mismo a la señora Eulogia en un consultorio público, que conllevó a la caída del niño Sergio Jesús al momento de nacer. Con lo anterior, Sergio Jesús, a la fecha del presente informe de diez años de edad, adquirió una severa discapacidad física, sensorial e intelectual, además de dolor y convulsiones crónicas. Alegan que no han recibido atención médica adecuada desde que el niño nació para atender su condición, y que el proceso penal iniciado no fue efectivo. Por lo anterior, alegan una violación de las garantías de protección judicial establecidas en el artículo 25 de la Convención y la violación del derecho a la salud protegido por el Artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante Protocolo de San Salvador).

3. Por su parte, el Estado solicitó a la Comisión que declare inadmisibles la petición por tratarse de una cuarta instancia, toda vez que la situación ya habría sido investigada y resuelta por los tribunales domésticos y que la petición resulta de una discrepancia de los peticionarios con lo decidido por la Corte Superior de Justicia de Cusco dentro de un proceso en el que se han observado todas las garantías judiciales. El Estado alegó adicionalmente que la peticionaria no ha agotado los recursos encaminados a garantizar una reparación por la vía de lo civil, debido a que debió interponer una demanda civil por indemnización de daños y perjuicios. Agregó que el Estado actualmente estaría proporcionando a las alegadas víctimas servicio médico a través del programa Servicio Integral de Salud.

4. Sin prejuzgar sobre el fondo de la denuncia, tras analizar las posiciones de las partes y el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión decidió declarar el caso admisible a efectos del examen del reclamo sobre la presunta violación de derechos consagrados en los artículos 4, 5, 8, 19, 25 y 26 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana y artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en relación con el artículo 24 de la Convención Americana. Asimismo, decidió notificar a las partes y ordenar la publicación del informe en su Informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

**II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN**

5. El 2 de octubre de 2009, los peticionarios presentaron una petición que fue registrada bajo el número P-1334-09. La petición fue trasladada al Estado peruano el 12 de Octubre de 2010 concediéndole el plazo de dos meses para presentar sus observaciones de acuerdo a lo dispuesto el artículo 30 (2) del Reglamento de la CIDH.

---

<sup>1</sup> La CIDH decidió que, con base en la identidad de Sergio como niño, no publicará sus nombres con el fin de proteger su identidad.

6. La Comisión recibió las observaciones del Estado el 13 de junio de 2011, las cuales fueron transmitidas a los peticionarios el 8 de agosto de 2011. Los peticionarios presentaron sus observaciones el 5 de enero de 2012, las cuales fueron trasladadas al Estado el 22 de mayo de 2012. La Comisión recibió las observaciones del Estado el 29 de agosto de 2013. Los peticionarios presentaron información adicional el 4 de abril de 2013. Todas las comunicaciones fueron debidamente trasladadas.

### III. POSICIONES DE LAS PARTES

#### A. Posición del peticionario

7. Los peticionarios alegaron que la Sra. Eulogia, mujer indígena quechua perteneciente a la comunidad campesina de Layme en la región de Cusco, habría sido trasladada el 10 de agosto de 2003, entre las 6 y las 8 de la noche desde su domicilio hasta el Centro Público de Salud del Distrito de Yanaoca, por presentar síntomas de parto. Los peticionarios relatan que en dicha ambulancia iban también su pareja, Jaime, la obstetra Marina Aguilar Tacusi, y un hombre y una mujer practicantes de medicina.

8. Los peticionarios refirieron que habrían llegado al Centro de Salud de Yanaoca alrededor de las 8:20 de la noche, y que la obstetra Marina Aguilar habría llevado a la pareja al cuarto de partos, en donde habría acostado a la señora en una cama indicándole que regresaría pronto. Los peticionarios relataron que la obstetra se habría dirigido a su casa a buscar un abrigo dejando a la señora Eulogia sola con su marido en la habitación y que no habría regresado hasta después del parto.

9. Los peticionarios alegaron que debido a que los dolores del parto eran cada vez más intensos y frecuentes, el señor Jaime salió a los pasillos a pedir ayuda a gritos al personal de salud y no habría encontrado a nadie. Al regresar a la habitación la señora Eulogia habría sentido ganas de orinar y le pidió a su pareja que le pasara una bacinilla y le ayudara a ponerse de cuclillas. En ese momento la señora habría sentido que la cabeza del niño comenzaba a salir por su vagina, por lo cual le pidió a su pareja que buscara a alguien que les ayudara. La peticionaria habría comenzado a gritar “estoy dando a luz”.

10. Los peticionarios relataron que en ese momento el señor Jaime salió nuevamente a los pasillos gritando para que alguien les ayudara. Pasados unos momentos, una enfermera llamada Gladys Limachi Queso habría acudido al cuarto de partos, y al ver a la señora en cuclillas habría procedido a levantarla. Los peticionarios indican que la señora Eulogia le habría suplicado a la enfermera que no la levantara, que ya venía el niño y que la ayudara a parir en esa posición, pero que la enfermera agarró a la señora Eulogia del brazo y le indicó a su pareja que hiciera lo mismo, para subirla a la cama de casi un metro de altura. En ese momento el bebé habría nacido, chocando violentamente con el suelo de cemento, golpeándose la cabeza y cortando el cordón umbilical.

11. Los peticionarios alegaron que la enfermera habría levantado al niño inconsciente del piso mientras llamaba a gritos al resto del personal de salud, quienes habrían aparecido en ese momento para atender al recién nacido que no lloraba ni se movía.

12. Los peticionarios relataron que al día siguiente a las 10 de la mañana el niño y su madre habrían sido conducidos al Hospital Regional de Cusco, a 70 kilómetros de distancia, al cual llegaron alrededor de las 12 del mediodía. Según el relato de la señora Eulogia, la acompañaban en la ambulancia una persona conocida como “el saca muelas”, una practicante y un interno. Los peticionarios adujeron que el niño habría sido internado y que la madre no habría sido atendida inmediatamente en la entrada del hospital, a pesar de estar sangrando y con el útero con 10 centímetros de dilatación, debido a que no se enviaron los papeles necesarios. Los peticionarios aportaron la hoja de evaluación del Hospital Regional de Cusco en la que se indica que la señora [Eulogia] fue “traída por el personal de salud de Yanaoca, sin poner en conocimiento al equipo de centro obstétrico, abandonaron a la paciente sin dar cuenta del estado físico ni del tipo de parto de la paciente mencionada, ni el sistema integral de salud SIS”. Los peticionarios indicaron que el señor Jaime habría tenido que devolverse a su provincia, a dos horas en auto, a buscar dicha documentación.

13. En cuanto al recién nacido, los peticionarios indicaron que habría estado internado en el Hospital durante aproximadamente dos semanas, sin resultados favorables. Los peticionarios señalaron que el

niño presenta actualmente ceguera cortical irreversible por lesión cerebral, encefalopatía hipóxica isquémica por traumatismo encéfalo craneano al nacer, y que por tal razón el niño convulsiona constantemente, no habla, no ve, no camina, usa pañales y llora permanentemente, como si sufriera y la mayor parte del tiempo está a la espalda de su madre.

14. Los peticionarios relataron que el día 27 de agosto de 2003, los padres del niño se habrían dirigido al Centro de Salud de Yanaoca para que el médico hiciera un seguimiento a la situación de salud de Sergio, pero que la enfermera Gladys Limachi Queso les habría cerrado la puerta de ingreso y les habría gritado palabras groseras y humillantes, y que incluso habría amenazado al señor [Jaime] indicándole que él era muy joven y en cualquier momento podía necesitar los servicios del Centro de Salud. Por lo anterior, los peticionarios manifestaron que la pareja habría salido con lágrimas en los ojos, y habrían sentido una gran humillación, impotencia y terror de regresar al centro de salud. Los peticionarios indican que el niño no ha tenido atención de salud adecuada y que sólo le han dado analgésicos cuando tiene fiebre. Indican que no ha tenido ningún tratamiento que le alivie el dolor, ni terapia física, ni diagnóstico.

15. Los peticionarios señalaron que los padres del niño habrían acudido ante la Comisión de Derechos Humanos de la Provincia de Yanaoca a presentar una denuncia el día 4 de septiembre de 2003. Agregan que la investigación policial comenzó el 1 de septiembre de 2003 y la investigación judicial fue iniciada el 30 de octubre de 2003.

16. Los peticionarios indicaron que el día 5 de septiembre de 2006, el Ministerio Público habría formulado acusación contra Gladys Limache Queso, Frida Delgado Montesinos, Marina Aguilar Tacusi, Juan Carlos Peláez Zegarra y Alberto Heber Zamolla Triveño por el delito de exposición a peligro o abandono de personas en peligro en circunstancia agravante en perjuicio de Eulogia y Sergio.

17. Según la información proporcionada por los peticionarios, el Juzgado Mixto de Canas habría tramitado la causa penal conjunta de los acusados bajo el radicado No. 105-2003. Dentro de dicho proceso, la resolución de acusación contra Frida Delgado Montesinos habría sido retirada por falta de mérito probatorio, y la sentencia contra Gladys Limache Queso no habría sido leída por ausencia de la acusada. Por otro lado, el Juzgado Mixto de Canas habría proferido 3 sentencias condenatorias, la primera el 11 de diciembre de 2008, en contra de Juan Carlos Peláez Zegarra; la segunda, de fecha 22 de diciembre de 2008, en contra de Alberto Heber Zamalloa; y la tercera en fecha 29 de diciembre de 2008, en contra de Marina Aguilar Tacusi, por los delitos de abandono de un menor de edad o incapaz de valerse por sí mismo a grave e inminente daño a su salud, seguido de lesiones graves.

18. Los peticionarios proporcionaron información que indica que la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2008, habría sido apelada, y la Corte Superior de Justicia de Cusco habría dictado sentencia de segunda instancia el 23 de marzo de 2009 absolviendo a los cuatro sindicados por considerar que los verbos rectores de las conductas punibles “exponer” y “abandonar” requerían una actuación dolosa en la cual el agente debía tener conciencia y voluntad de exponer o abandonar a la persona a un peligro concreto, lo cual no se habría configurado.

19. Los peticionarios alegaron haber interpuesto un recurso de nulidad contra la sentencia absolutoria que fue decretado improcedente el 30 de abril de 2009, y notificado el 8 de mayo del mismo año. Al respecto, los peticionarios alegaron que a pesar de que la ley peruana indica que el proceso sumario debe durar 180 días, en este caso existió una demora injustificada puesto que la totalidad del proceso fue de cinco años y seis meses. Los peticionarios señalaron que durante la apelación la Corte no habría valorado pruebas importantes como el memorando de sanción administrativa contra la obstetra que señalaría su responsabilidad directa en los hechos por abandono de la señora. Los peticionarios aportaron información que indica que la diligencia de inspección ocular habría sido realizada 4 meses después de la denuncia, el 22 de enero de 2004. En el acta de la diligencia aportada por los peticionarios se lee que el Centro de Salud de Yanaoca medía menos de 300 metros cuadrados, tenía una sola planta y que el espacio era insuficiente para el funcionamiento de oficinas administrativas, consultorios médicos y salas de internamiento. Adicionalmente, la mentada acta indica que había manchas de sangre de vieja data en las paredes, que el lugar evidenciaba falta de aseo y asepsia, y que carecía de servicio de agua.

20. Asimismo, los peticionarios reclaman que el Estado tiene la obligación de prever los mecanismos necesarios para sancionar a los responsables de un ilícito, y no puede excusarse en la calificación inadecuada de un tipo penal para absolver a los responsables y perpetrar la impunidad.

21. Los peticionarios alegaron que el Estado peruano incurrió en responsabilidad internacional por no haber ofrecido las condiciones y garantías para el parto seguro de Eulogia, quien pertenece a uno de los grupos más vulnerables de Perú, por ser una mujer indígena, campesina y pobre. Los peticionarios resaltaron que tal negligencia ocasionó lesiones graves y permanentes a la integridad personal del niño Sergio, y que el Estado no sancionó a las personas responsables de tales hechos ni ha otorgado una reparación integral a las víctimas, pese a que se trata de servicios públicos de salud.

22. En adición, los peticionarios adujeron que el Estado no ha tomado las medidas necesarias para asegurar el acceso del niño al más alto grado de salud a través de la atención especializada acorde con su situación actual, ya que si bien el niño se encuentra suscrito al régimen de Sistema Integral de Salud, este es un régimen general para la población en situación de pobreza extrema y no es una repuesta particular para el caso de Sergio Jesús. Según la señora Eulogia, no habría recibido en 10 años una sola pastilla para las convulsiones del niño, y cuando se acerca al centro de salud solo le dan vitaminas, o amoxicilina si el niño presenta fiebre.

23. Por las razones anteriores los peticionarios consideran que el Estado peruano es responsable por la violación de los derechos protegidos por el artículo 25 de la Convención Americana y el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

## **B. Posición del Estado**

24. El Estado alegó que la petición resulta inadmisibile de acuerdo con el artículo 47.b de la Convención Americana al no exponer hechos que puedan configurar la vulneración de derechos garantizados por dicho tratado. En este sentido, argumentó que a nivel doméstico se habría desarrollado una investigación con observancia de las garantías del debido proceso, que culminó con una sentencia en firme. El Estado indicó que si bien los resultados no fueron favorables para los recurrentes, ello no implicaría que se haya originado una violación a la protección judicial.

25. Por lo anterior, el Estado alegó que pretender que la CIDH revise dicha decisión interna, implicaría que ésta asuma un rol de cuarta instancia que no le corresponde ni es conforme con sus competencias. En ese sentido, el Estado enfatizó que el Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos es de naturaleza supletoria, subsidiaria y coadyuvante y de conformidad con las competencias otorgadas a sus órganos de control, entre ellos la Comisión Interamericana, éstos no pueden configurarse como una cuarta instancia.

26. El Estado destacó que no es de la competencia de la Comisión revisar fallos, resoluciones o decisiones jurisdiccionales o de similar naturaleza emitidos a nivel interno así como tampoco puede cuestionar el criterio de valoración que los órganos judiciales aplicaron en aquellos casos enmarcados dentro de un procedimiento regular respetuoso de las garantías del debido proceso contemplados en la Constitución Política del Perú y de la Convención Americana.

27. Argumentó que el proceso penal iniciado por los hechos referidos, culminó con una sentencia de la Corte Superior de Justicia de Cusco, Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Canchis-Sicuani, con fecha 23 de marzo de 2009, por la cual se decidió revocar la sentencia de primera instancia que condenaba a los inculpados y que otorgaba un pago de reparación civil. Agregó que la principal consideración de la Corte para revocar la sentencia condenatoria fue que de los hechos se advirtió que no hubo dolo de parte de los procesados.

28. El Estado agregó que los peticionarios tuvieron expeditos los recursos previstos en el ordenamiento interno para actuar en dicho proceso, señalándose a su vez que los inculpados también tienen el mismo derecho, razón por la cual éstos interpusieron un recurso de apelación, el cual fue resuelto

favorablemente. El Estado argumenta que es inviable que la CIDH cuestione las valoraciones jurídicas y consideraciones que tuvo el tribunal nacional para decidir absolver de responsabilidad penal a los inculpados.

29. Adicionalmente, el Estado alegó que los peticionarios pudieron interponer una demanda civil por indemnización de daños y perjuicios. Agregó que el artículo 1969 del Código Civil peruano que regula la indemnización por daño moroso y culposo establece: “Aquel que por dolo o culpa causara un daño a otra está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.” Según lo alegado por el Estado peruano, los peticionarios no habrían hecho uso de esta vía judicial interna que estuvo disponible en su momento y que lamentablemente ya prescribió a nivel interno.

30. Finalmente, el Estado alegó que el Ministerio de Salud informó que la señora Eulogia y el niño Sergio se encuentran adscritos al Servicio Integral de Salud, razón por la cual tienen garantizada la cobertura de atención de salud de acuerdo a las normas vigentes y pueden recibir las atenciones médicas que requieran en el establecimiento de salud de su jurisdicción, y de requerir atención más especializada, podrían ser referidos a un establecimiento de mayor complejidad. Asimismo, de presentarse una emergencia pueden recibir la atención correspondiente bajo la cobertura del Servicio de Salud en cualquier establecimiento de salud del Ministerio de Salud. Agregó el Estado que el derecho a la salud no es de aquellos que se pueden invocar en el sistema de peticiones individuales bajo la Convención Americana y el artículo 19.6 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

31. Por lo anterior, el Estado peruano solicitó a la CIDH que declare el caso inadmisibles conforme a lo establecido en el artículo 47 (b) de la Convención Americana.

#### IV. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

##### A. Competencia

32. La petición señala como presuntas víctimas a personas individuales respecto de quienes el Estado peruano se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 de la Convención Americana, la peticionaria está legitimada para presentar una denuncia ante la Comisión. La Comisión resalta que Perú es parte de la Convención Americana desde el 28 de julio de 1978, fecha en que depositó el instrumento de ratificación respectivo. En consecuencia la Comisión posee competencia *ratione personae* para examinar la denuncia presentada.

33. La Comisión posee competencia *ratione loci* para considerar la petición, ya que en ésta se alegan violaciones de derechos protegidos por la Convención Americana ocurridos dentro del territorio de un Estado parte de la misma. La CIDH posee competencia *ratione temporis* puesto que la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana regía para el Estado a la fecha en que se afirma que ocurrieron las supuestas violaciones de derechos alegadas en la petición.

34. Finalmente, la Comisión posee competencia *ratione materiae* porque en la petición se aducen violaciones de derechos humanos protegidos por la Convención Americana. Sin embargo, la CIDH resalta que no es competente *ratione materiae* para establecer --de manera autónoma-- violaciones al artículo 10 del Protocolo de San Salvador a través del sistema de peticiones individuales, pero sí puede utilizar dicho Protocolo en la interpretación de otras disposiciones aplicables, a la luz de lo previsto en el artículo 29 de la Convención Americana<sup>2</sup>.

##### B. Requisitos de admisibilidad

<sup>2</sup> CIDH, Informe de admisibilidad No. 29/01 de 7 de marzo de 2001, Caso 12.249, Jorge Odir Miranda Cortez y Otros, El Salvador, párr. 36.

## 1. Agotamiento de los recursos internos

35. El artículo 46.1.a de la Convención Americana exige el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, como requisito para la admisión de reclamos sobre la presunta violación de la Convención. Por su parte, el artículo 46.2 de la Convención prevé que el requisito de previo agotamiento de los recursos internos no resulta aplicable cuando (i) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; (ii) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos a la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; o (iii) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

36. Conforme a lo establecido en el Reglamento de la Comisión y según lo ha confirmado la Corte Interamericana, toda vez que un Estado alega la falta de agotamiento de los recursos internos por parte del peticionario, tiene la carga de demostrar que los recursos que no han sido agotados, resultan “adecuados” para subsanar la violación alegada, vale decir que la función de esos recursos dentro del sistema de derecho interno es idónea para proteger la situación jurídica infringida<sup>3</sup>.

37. Tanto la Corte, como la Comisión han sostenido en reiteradas oportunidades que “[...] la regla que exige el previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios”<sup>4</sup>. En consecuencia, si las presuntas víctimas plantearon la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida<sup>5</sup>.

38. El alegato del peticionario se enmarca dentro de la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el Artículo 46.2.a de la Convención que establece que dicha excepción aplica cuando “no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados”. La Comisión nota que el reclamo del peticionario sobre el fondo gira en torno a la presunta falta de garantía del deber de protección judicial mediante el acceso a recursos rápidos y efectivos frente a las acciones y omisiones de los funcionarios públicos y a las severas consecuencias de esta actuación en el niño y en su madre, que han derivado en una situación de sufrimiento continuo por más de diez años.

39. El Estado por su parte alega que la petición no satisface el requisito del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, previsto en el artículo 46.1 de la Convención Americana ya que los peticionarios no habrían intentado una demanda civil por indemnización de daños y perjuicios.

40. A efectos de la admisibilidad del presente caso la Comisión observa de acuerdo con las circunstancias de los casos y con las diferentes legislaciones internas, las personas en este tipo de casos, pueden acudir a dos vías: la vía civil y la vía penal, si ambas son viables. De acuerdo con los principios del derecho internacional aplicables al requerimiento de previo agotamiento de recursos internos, frente a múltiples recursos que puede ofrecer un sistema jurídico, es suficiente agotar una de las vías idóneas.

<sup>3</sup> CIDH, Informe No. 85/08 (Admisibilidad), Petición 162-06, Melba del Carmen Suarez Peralta (Ecuador), 30 de octubre de 2008, párr.33 y Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs 64 y 66; Ver también, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 111; y, Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 117.

<sup>4</sup> Corte IDH. Asunto de Viviana Gallardo y otras. Serie A No. G 101/81, párr. 26.

<sup>5</sup> CIDH, Informe N° 57/03 (Admisibilidad), Petición 12.337, Marcela Andrea Valdés Díaz (Chile), 10 de octubre de 2003, párr. 40; y CIDH, Informe No. 67/12, Petición 728-04, Rogelio Morales Martínez (México), 17 de julio de 2012, párr. 34.

41. En relación con el alegato del Estado respecto a la necesidad de interponer una demanda civil por indemnización de daños y perjuicios, la CIDH ha establecido:

El requisito de agotamiento de los recursos internos no significa que las presuntas víctimas tengan la obligación de agotar todos los recursos que tengan disponibles<sup>6</sup>.

Si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida<sup>7</sup>.

42. En el presente caso, los peticionarios optaron por el proceso penal. En este proceso, la última resolución fue notificada el día 8 de mayo de 2009, con lo cual la sentencia absolutoria contra todos los inculpados quedó firme. De acuerdo con lo anterior, la Comisión considera que los recursos domésticos en el presente caso se encuentran agotados.

## 2. Plazo de presentación de la petición

43. El artículo 46(1)(b) de la Convención Americana establece que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva. En el presente caso, la petición fue recibida el 27 de octubre de 2009 y la última decisión adoptada en el fuero interno fue notificada el 8 de mayo de 2009. Por lo tanto, la Comisión considera que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

## 3. Duplicación y cosa juzgada

44. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por lo tanto, corresponde dar por cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 46.1.c y 47.d de la Convención.

## 4. Caracterización de los hechos alegados

45. A los fines de admisibilidad, corresponde a la Comisión decidir si en la petición se exponen hechos que podrían caracterizar una violación, como lo estipula el artículo 47(b) de la Convención, si la petición es “manifiestamente infundada” o si es “evidente su total improcedencia”, según el inciso c) del mismo artículo. En esta etapa procesal corresponde a la Comisión realizar una evaluación *prima facie*, no con el objeto de establecer presuntas violaciones a la Convención Americana, sino para examinar si la petición denuncia hechos que potencialmente podrían configurar violaciones a derechos garantizados en dicho instrumento. Este examen no implica prejuzgamiento ni anticipo de la opinión de méritos del asunto<sup>8</sup>.

46. Asimismo, ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.

47. La Comisión observa que los peticionarios reclamaron la alegada violación a las garantías de protección judicial establecidas en el artículo 25 de la Convención Americana por la falta de protección judicial frente a los presuntos hechos descritos en el presente caso. Asimismo, los peticionarios alegaron la

<sup>6</sup> CIDH, Informe No. 40/08, Petición 270-07, Admisibilidad, I.V., Bolivia, 23 de julio de 2008, párr. 70.

<sup>7</sup> CIDH, Informe No. 40/08, Petición 270-07, Admisibilidad, I.V., Bolivia, 23 de julio de 2008, párr. 70; Informe No. 57/03, Caso 12.337, Admisibilidad, Marcela Andrea Valdés Díaz, Chile, 10 de octubre de 2003, párr. 40.

<sup>8</sup> Ver, CIDH, Informe N° 21/04, Petición 12.190, José Luís Tapia González y otros, (Chile), 24 de febrero de 2004, párr. 33.



violación del derecho a la salud establecido en el artículo 10 del Protocolo adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

48. El Estado alegó que los hechos enunciados en la petición no caracterizan una violación de derechos consagrados en la Convención Americana por cuanto el Estado adelantó una investigación penal, con observancia de las garantías del debido proceso y que el caso constituiría una cuarta instancia.

49. En cuanto al argumento del Estado peruano relacionado con el concepto de cuarta instancia, la Corte Interamericana ha establecido que para considerar que un caso reviste características de este tipo “sería necesario que el solicitante busque que la Corte revise el fallo de un tribunal interno, sin que, a la vez, se alegue que tal fallo incurrió en una violación de tratados internacionales respecto de los que tenga competencia el Tribunal”<sup>9</sup>. En este caso, los peticionarios no han solicitado la revisión de la sentencia absolutoria del proceso penal, sino que se determine si la totalidad del proceso fue compatible con la obligación de investigar y sancionar adecuadamente los hechos que alegadamente atentaron contra los derechos humanos de Sergio Jesús, la Sra. Eulogia y de su familia.

50. La Comisión observa que los presuntos hechos ocurridos antes, durante y después del nacimiento de Sergio podrían constituir una violación a su derecho a una vida digna, a la integridad personal y a su derecho a recibir una protección especial por parte del Estado, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4, 5 y 19 de la Convención Americana.

51. La Comisión considera además, que los presuntos hechos ocurridos antes, durante y después del parto de la Sra. Eulogia podrían constituir una violación a su derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana y una violación al Artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en relación con el artículo 24 de la Convención Americana.

52. La CIDH concluye además que los hechos relatados, podrían caracterizar violaciones al derecho a la integridad personal, a las garantías judiciales y la protección judicial de acuerdo con lo reconocido en los artículos 5, 8, y 25 de la Convención Americana en perjuicio de la familia. Todo lo anterior en relación con el artículo 1(1) del mismo Tratado.

53. Finalmente, en la etapa de fondo la Comisión analizará la posible aplicación de la obligación del Estado de adoptar providencias para lograr la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales, en la medida de los recursos disponibles.

54. Por las razones anteriormente esbozadas, y por cuanto la falta de fundamento o la improcedencia de este reclamo no resultan evidentes, la Comisión considera satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 47. b. y c. de la Convención Americana.

## V. CONCLUSIONES

55. La Comisión concluye que es competente para examinar los reclamos presentados por el peticionario sobre la presunta violación de los artículos 4, 5, 8, 19, 25 y 26 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana y el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en relación con el artículo 24 de la Convención Americana y que éstos son admisibles, conforme a los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención.

56. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos,

## LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

<sup>9</sup> Corte I.D.H., Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Párr. 18.

**DECIDE:**

1. Declarar admisible el presente caso respecto de los artículos 4, 5, 8, 19, 25 y 26 de la Convención Americana y respecto del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en relación con el artículo 24 de la Convención Americana. Todo lo anterior en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Notificar esta decisión al Estado peruano y a la peticionaria.

3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión.

4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 4 días del mes de abril de 2014. (Firmado): Tracy Robinson, Presidenta; Rose-Marie Belle Antoine, Primera Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Rosa María Ortiz y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.